



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-6/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en los expedientes TEEQ-JLD-62/2020 y TEEQ-JLD-2/2021, al estimarse que no fue exhaustivo en el análisis de la totalidad de los agravios relacionados con la falta de contestación de los escritos de diez de diciembre presentados por la actora, en consecuencia, se impone el dictado de un nuevo fallo en el que se estudie lo omitido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	8
5. EFECTOS	12
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:

Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto

Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Directora Técnica: Directora Técnica del Consejo Distrital 12 El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto Electoral Local: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Secretario del Ayuntamiento: Secretario del Ayuntamiento Del Marqués, Querétaro.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/052/20 por medio del cual se declaró el inicio del proceso electoral.

En esa misma fecha aprobó los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021" así como sus anexos y la convocatoria correspondiente.

1.2 Solicitud de constancia de residencia. El siete de diciembre, la actora, presentó un escrito dirigido al *Secretario del Ayuntamiento*, en la que solicitaba la expedición de la constancia de residencia.

1.3. Negativa de constancia de residencia. El nueve siguiente, *la Directora Técnica* a través del oficio SAY/DT/1011/2020, negó la constancia de expedición de residencia.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte salvo distinta precisión.



Lo anterior, porque desde su óptica, no se habían acreditado la totalidad de los documentos necesarios conforme al artículo 11, inciso a), de la *Ley Orgánica*, toda vez que la credencial para votar no fue exhibida en original para efectos de su cotejo.

1.4. Vista a autoridades. El diez de diciembre, el apoderado legal de la Asociación Civil "EL MARQUÉS ES DE TODOS" hizo del conocimiento al *INE* que los requisitos solicitados por el *Secretario del Ayuntamiento* para la expedición de la constancia de residencia no coincidían con los artículos que se usan como fundamento en la solicitud de la constancia de residencia, lo cual vulnera su derecho obtenerla.

En esa misma fecha, se giró oficio al *Instituto Electoral Local* para hacer del conocimiento que varios miembros de la Asociación Civil "El Marqués es de Todos" solicitaron la constancia de residencia y que los requisitos solicitados por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Marqués, Querétaro, no coincidían con los artículos de la solicitud.

1.5. Nueva Solicitud de expedición de constancia de residencia. El once posterior, la actora solicitó al *Secretario del Ayuntamiento* y a la *Directora Técnica*, que le fuera expedida la constancia de residencia, para lo cual adjuntó los requisitos señalados por el artículo 11 de la *Ley Orgánica*, así como original y copia de su credencial para votar con fotografía.

1.6. Segunda negativa de expedición de constancia de residencia. En misma fecha, la *Directora Técnica*, hizo del conocimiento a la actora, que no se acreditaron los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo 11 de la *Ley Orgánica*, toda vez que la dirección asentada en la solicitud, difería con la credencial para votar, que el comprobante de pago de servicios se encontraba a nombre de una persona diversa a la solicitante y que el código postal de igual manera difería.

1.7. Solicitud de manifestación de intención. El quince de diciembre, la actora presentó escrito de manifestación de intención de su registro como aspirante a candidata independiente, encabezando la planilla "EL MARQUÉS ES DE TODOS".

1.8. Acuerdo de prevención. El dieciocho de diciembre, el *Consejo Distrital* por conducto de su Secretaria Técnica, emitió acuerdo en donde previno a la actora respecto de los puntos siguientes: i) manifestación de intención, ii) principio de paridad de género, iii) constancia de residencia, iv) Sistema

3

Nacional de Registro, v) asociación civil y vi) cuenta bancaria, bajo apercibimiento de no cumplir con la misma, se tendría la manifestación de intención como no presentada.

1.9. Primer juicio local. En contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el veintidós de diciembre, la actora por su propio derecho y en representación de la planilla “EL MARQUÉS ES DE TODOS” presentó demanda local (TEEQ-JLD-62/2020).

1.10. Negativa de registro. El veintitrés de diciembre, el *Consejo Distrital*, mediante resolución IEEQ/CD12/R/01/20 emitida en el expediente IEEQ/CD12/CI/A/001/2020-P, determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención del registro de la promovente como aspirante a candidata independiente al cargo de presidenta municipal de El Marqués, Querétaro.

1.11. Segundo juicio local. En contra de lo anterior, el veintisiete de diciembre, la actora presentó recurso de apelación el cual fue reencauzado el seis de enero de este año a juicio ciudadano (TEEQ-JLD-2/2021).

1.12. Sentencia Local. El pasado ocho de enero del año en curso, el pleno del *Tribunal Local* confirmó la prevención de dieciocho y la resolución de veintitrés ambas del mes de diciembre.

1.13. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el pasado trece de enero del año que se cursa, la actora presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* que confirmó los actos impugnados en la instancia local, relacionada con la negativa de registro como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal en el ayuntamiento El Marqués, Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA



El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de enero de este año.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* mediante sentencia de ocho de enero, confirmó la prevención de dieciocho y la resolución de veintitrés de diciembre del año inmediato anterior emitidas por el *Consejo Distrital*, al estimar que:

- La actora omitió cumplir con los requisitos necesarios para la expedición de la constancia de residencia, pues si bien es obligación de la autoridad expedir las constancias de residencia sin que los requisitos se subordinen a elementos estrictamente formales (algún documento en específico), no se ofreció prueba alguna con la que se rectificara el domicilio asentado en la respectiva solicitud de constancia de residencia, situación que se hizo de su conocimiento en el oficio SAY/DT/1139/2020, al cual no se promovió medio de impugnación alguno.

En relación con la coadyuvancia solicitada por la actora para la expedición de la referida constancia, no le asistía razón, pues como se mencionó, la omisión que se alega atendió a situaciones atribuibles a ella, aunado a que la disposición en que sustentó su pretensión no se encontraba vigente.

Además, que mediante oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020 el *Consejo Distrital* solicitó la colaboración del *Secretario del Ayuntamiento* para la pronta emisión de las constancias de residencia a quien pretendiera contender en el proceso electoral, partiendo del cumplimiento de los requisitos necesarios, entre ellos la acreditación de la residencia efectiva, por lo que contrario a lo dicho por la actora, perdió de vista que los requisitos de elegibilidad de personas postuladas a cargos de elección popular debían ser acreditados por las candidatas y candidatos.

² Visible en el expediente principal.

- Que el *Consejo Distrital* sí actuó de manera legal con la emisión de la prevención, respetándose su derecho de audiencia e igualdad y debido proceso, así al realizar la prevención, se verificó de manera previa que se hubieron acompañado los documentos pertinentes, por lo que, ante la omisión de requisitos, se le notificó personalmente a la actora para que subsanara lo omitido dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Que el cumplimiento de los requisitos establecidos, no impedían a los aspirantes a contender en los proceso electorales en igualdad de condiciones, pues los plazos eran aplicables a todas aquellas personas que busquen participar por la vía independiente; de esa manera no era dable acoger su pretensión de omitir dicho requisito con base en el principio propersona, pues el mismo no implicaba necesariamente que los agravios planteados fueran resueltos de manera favorable a las pretensiones de quienes promovieran un medio de impugnación cuando no encuentren sustento en las reglas aplicables.

- Que aun cuando la actora haya impugnado la prevención, la autoridad no se encontraba impedida para que una vez que feneciera el plazo otorgado para que subsanara las omisiones (las cuales no se cumplimentaron), el *Consejo Distrital* tuviera por no presentada la manifestación de intención, pues dicha impugnación no constituye un obstáculo para que se lleven a cabo los actos correspondientes.

Por lo tanto, no era viable atender la petición de la actora en el sentido de que debió dejarse de resolver sobre la presentación de la manifestación de intención, derivado de la impugnación realizada en el expediente TEEQ-JLD-62/2020.

- Que la actora no controvertió los requisitos que le fueron requeridos mediante la prevención de dieciocho de diciembre, por lo que dicha falta de presentación de la documentación faltante se debió a que no tomó las medidas necesarias para contar con toda la documentación establecida por la Ley Electoral y los Lineamientos.
- Que a pesar de que la actora fundamentó su petición en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no realizó manifestaciones que se relacionaran con



violencia política en razón de género, las cuales tampoco se advertían de oficio.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En esta instancia la actora expresa como **agravios** que el *Tribunal local* violo los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, pro persona e igualdad, en atención a lo siguiente:

Que el *Tribunal Local* pasó por alto que el *Consejo Distrital* fue omiso en coadyuvar para efectos de acreditar el domicilio de la actora y poder obtener la constancia de residencia, esto a pesar de que se le hizo de su conocimiento a través del procedimiento de inscripción en el que se ingresó la solicitud de la constancia de residencia ante la Secretaría del Ayuntamiento, aunado a que según su dicho mediante pruebas sí se acreditó el domicilio.

Que ni el *Instituto Electoral Local*, ni el *INE* coadyuvaron con la actora para obtener la constancia de residencia, pues, según su dicho, con su ayuda se pudo haber obtenido, ya que en fecha diez de diciembre la actora giró escritos a dichas autoridades, para efectos de hacer de su conocimiento que varios miembros de la Asociación Civil denominada EL MARQUÉS ES DE TODOS, habían solicitado la constancia de residencia y que los requisitos solicitados por la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio no eran coincidentes con los artículos que cita en su solicitud, por lo que consideraba que se extralimitaba en dichos requisitos, sin que a la fecha hubiere respuesta.

Que la actora no fue informada sobre los oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020, ni de una posible respuesta de éstos.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar:

- a) si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de la coadyuvancia por parte del *Consejo Distrital* solicitada por la actora.
- b) Si las autoridades electorales dieron contestación a sus escritos de diez de diciembre.

4.3. Decisión

Debe revocarse la resolución emitida por el *Tribunal Local* al estimarse que no fue exhaustivo en el análisis del agravio relacionados con la falta de contestación de los escritos de diez de diciembre.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

8

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.³

4.4.1.1. Caso concreto

La actora sostiene que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta su agravio relacionado con que el *Consejo Distrital* fue omiso en coadyuvar para efectos de acreditar el domicilio de la actora y poder obtener la constancia de residencia, esto a pesar de que se le hizo de su conocimiento con la solicitud de la constancia de residencia ingresada ante la Secretaria del Ayuntamiento, esto, a través del procedimiento de inscripción de la manifestación de intención, aunado a que según su dicho mediante pruebas sí se acreditó el domicilio y que los artículos que citaba en su respuesta no eran coincidentes por lo que consideraba que el *Secretario del Ayuntamiento* se extralimitaba en dichos requisitos, sin que a la fecha hubiere respuesta

No le asiste la razón, toda vez que del análisis efectuado al juicio ciudadano TEEQ-JLD-2/2021, interpuesto ante el *Tribunal Local* y a la sentencia que se impugna, se advierte claramente que la responsable atendió los argumentos tal como le fueron planteados.)

En concreto, en la instancia local la actora argumentó que:

Mediante escrito de diez de diciembre, había hecho del conocimiento de las autoridades electorales de la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de otorgarle la constancia de residencia, no obstante de haber satisfecho los requisitos señalados en el artículo 11 de la *Ley Orgánica*, de esa manera había solicitado la coadyuvancia de las autoridades electorales para la expedición de la misma, toda vez que según su dicho, se le estaban solicitando requisitos que no correspondían a lo establecido en el numeral señalado en líneas anteriores, sin que hubiera recibido respuesta.

De esa manera al ignorarse sus escritos, desde su perspectiva, la autoridad responsable vulneraba los principios de legalidad, audiencia, igualdad y debido proceso, por lo que en base al principio pro-persona debía omitirse dicho requisito.

³ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Por su parte, el tribunal responsable en el apartado del estudio de fondo declaró infundado el agravio, exponiendo en primer término los requisitos contemplados en la *Ley Orgánica* para la expedición de las constancias de residencia en su artículo 11 en relación con lo solicitado en el formato de solicitud de las constancias de residencia del municipio de El Marqués, Querétaro.

Sosteniendo que, de la solicitud de constancia de residencia de la actora y los requisitos de la *Ley Orgánica*, no se desprendía variación en los mismos.

Que la negativa se basaba en la primera ocasión por no aportar el original de la credencial de elector y en la segunda por incongruencia del domicilio de las documentales que fueron presentadas, por lo que era correcto que el ayuntamiento determinara que no se acreditaban los requisitos para su expedición.

Posteriormente expuso que la actora omitió cumplir con los requisitos necesarios para la expedición de la constancia de residencia, pues si bien es obligación de la autoridad expedir las constancias de residencia sin que los requisitos se subordinen a elementos estrictamente formarles (algún documento en específico), la actora no ofreció prueba alguna con la que se rectificara el domicilio asentado en la respectiva solicitud de constancia de residencia, situación que se hizo de su conocimiento en el oficio SAY/DT/1139/2020, al cual la actora no promovió medio de impugnación alguno.

En **relación con la coadyuvancia** solicitada por la actora para la expedición de la referida constancia, no le asistía razón, pues como se mencionó, la omisión que se alega atendió a situaciones atribuibles a ella, aunado a que la disposición en que sustentó su pretensión no se encontraba vigente.

Además, que mediante oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020 el *Consejo Distrital* sí solicitó la colaboración del *Secretario del Ayuntamiento* para la pronta emisión de las constancias de residencia a quien pretendiera contender en el proceso electoral, partiendo del cumplimiento de los requisitos necesarios, entre ellos la acreditación de la residencia efectiva, por lo que contrario a lo dicho por la actora, perdió de vista que los requisitos de elegibilidad de personas postuladas a cargos de elección popular debían ser acreditados por las candidatas y candidatos.



Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, el *Tribunal Local*, sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados relacionados con la falta de coadyuvancia por parte del *Consejo Distrital*, por tanto, existe correspondencia entre el acto impugnado y lo resuelto; sin que la actora exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora refiere que no fue informada sobre los oficios CD12/007/2020 y CD12/009/2020, mediante los cuales el *Consejo Distrital* solicitó la colaboración del *Secretario del Ayuntamiento* para la pronta emisión de las constancias de residencia para quien pretendiera contender en el proceso electoral.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que las diligencias que realice la autoridad electoral para mejor proveer son potestativas, más no imperativas; de esa manera si el *Consejo Distrital* consideró necesario realizar dicha diligencia, no se encontraba obligado a hacerla del conocimiento de la actora, pues bastaba con que solicitara la información que considerada suficiente y necesaria para resolver, en el caso en concreto, sobre la solicitud de manifestación de intensión presentada por la actora.

4.4.1.2 El *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre los escritos de diez de diciembre

Le **asiste razón** a la actora cuando afirma que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en analizar que las autoridades electorales, en el caso, el *INE* y el *Instituto Electoral Local*, no dieron contestación a sus escritos de diez de diciembre.

De la resolución impugnada se advierte que únicamente se estudió la coadyuvancia y el estudio de los requisitos solicitados por la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio para la expedición de la constancia de residencia por lo que hace a la resolución emitida por el *Consejo Distrital*, resultando cierto que el *Tribunal Local* no se pronunció con respecto a los escritos presentados ante el *INE* y el *Instituto Electoral Local*, aunado a que de autos no se advierte que a la fecha hubiere alguna respuesta por parte de las referidas autoridades.

Ante lo fundado del agravio de falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que se dicte una nueva en la medida que se expone en el apartado siguiente.

5. EFECTOS

5.1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JLD-62/2020 y TEEQ-JLD-2/2021, al acreditarse que no se observó el principio de exhaustividad, atento a las consideraciones expresadas en la presente sentencia.

5.2. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción el *Tribunal Local* deberá realizar el análisis correspondiente de los agravios omitidos relacionado con el derecho de petición de la actora respecto de los escritos de diez de diciembre.

Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

12 PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en los expedientes TEEQ-JLD-62/2020 y TEEQ-JLD-2/2021.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



n
e
de